

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **RR-678/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IXTACAMAXTILÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de julio de dos mil diecinueve, ***** presentó vía electrónica, a través del Sistema de Solicituds de Información del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 00975719, a través de la que se pidió:

*“1. Se requirió saber si el Ayuntamiento financió la Reunión Pública de Información convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales sobre el proyecto minero Ixtaca, promovente Minera Gorrión S.A. de C.V., el 25 de junio de 2019. Desglose con detalle qué rubro del presupuesto del Ayuntamiento lo pagó.
2. Entregar copia de las facturas y comprobantes de la compra y renta de sonido, sillas, mesas, muebles, transporte de personal y funcionarios de SEMARNAT, alimentos, pago de honorarios de seguridad pública o privada y de todos los gastos finanziados por el sujeto obligado para el desarrollo de la reunión.
3. En caso de que el dinero haya sido entregado directamente a SEMARNAT, especificar a quien o quienes fue entregado y entregar copia de los respectivos comprobantes de la entrega
4. Explicar con claridad de dónde provino el recurso del Ayuntamiento para tal financiación, es decir de quien o quienes lo recibió, cuál fue su origen (fechas, personas físicas o morales y comprobantes de entrega) La respuesta a este punto deberá permitir comprender cómo obtuvo el sujeto obligado ese dinero que más tarde sería destinado a la financiación de la reunión pública” (sic)*

II. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, ***** interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien remite electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el instituto, en fecha veinte de

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla
Recurrente:	*****
Folio de solicitud:	00975719
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-678/2019

agosto de dos mil diecinueve, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta de sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

III. En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por ***** , asignándole el número de expediente **RR-678/2019**, turnando los presentes autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y toda vez que del análisis de las actuaciones del expediente en comento, se desprendió que el nombre de la recurrente es ***** , el cual no era coincidente con ***** , siendo ésta la persona quien presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 00975719; por lo, se requirió a la recurrente ***** para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente que le sea notificado este auto, y toda vez que no existe identidad en el nombre de la persona que realizó la solicitud y la que se encuentra interponiendo el recurso de revisión; acreditar su personalidad como representante jurídico de la solicitante con el documento o documentos idóneos para ello o en su caso, acreditar que ***** son la misma persona, apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento se resolvería el recurso de revisión en términos de la Ley de la Materia y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. También se admitió a trámite el recurso planteado; se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla
Recurrente:	*****
Folio de solicitud:	00975719
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-678/2019

de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. El nueve de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente dando contestación al requerimiento dictado en el auto que antecede.

VI. El veinte de septiembre del dos mil diecinueve, el sujeto obligado no dio cumplimiento al auto de fecha cuatro de septiembre del presente año, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante informara quien se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla.

VII. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el memorándum CGE/185/2019, suscrito por la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto informando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que se impuso la medida de apremio consistente en amonestación pública. Y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron y valoraron las pruebas ofrecidas por la recurrente. Asimismo, la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que su omisión constituyó una negativa para que éstos sean públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

VIII. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad la recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“El sujeto obligado no respondió la solicitud incumplimiento el plazo máximo de entrega estipulado en el acuse y el acuse venció el día trece de agosto de dos mil diecinueve” (sic)

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado no rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación al medio probatorio aportado por la reclamante se admitió como prueba la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en copia simple del acuse de recibo de solicitud de Información, folio 00975719, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, presentado por *****.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla
Recurrente:	*****
Folio de solicitud:	00975719
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-678/2019

Por parte del sujeto obligado, no se admitió probanza alguna en atención a que no rindió su informe justificado dentro del término establecido para ello.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que la inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicituds de Información del Estado de Puebla INFOMEX, la que fue registrada con el número de folio 00975719, a través de la que se pidió:

- “1. Se requirió saber si el Ayuntamiento financió la Reunión Pública de Información convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales sobre el proyecto minero Ixtaca, promovente Minera Gorrión S.A. de C.V., el 25 de junio de 2019. Desglose con detalle qué rubro del presupuesto del Ayuntamiento lo pagó.**
- 2. Entregar copia de las facturas y comprobantes de la compra y renta de sonido, sillas, mesas, muebles, transporte de personal y funcionarios de SEMARNAT, alimentos, pago de honorarios de seguridad pública o privada y de todos los gastos financiados por el sujeto obligado para el desarrollo de la reunión.**
- 3. En caso de que el dinero haya sido entregado directamente a SEMARNAT, especificar a quien o quienes fue entregado y entregar copia de los respectivos comprobantes de la entrega**
- 4. Explicar con claridad de dónde provino el recurso del Ayuntamiento para tal financiación, es decir de quien o quienes lo recibió, cuál fue su origen (fechas, personas físicas o morales y comprobantes de entrega) La respuesta a este punto deberá permitir comprender cómo obtuvo el sujeto obligado ese dinero que más tarde sería destinado a la financiación de la reunión pública” (sic)**

El sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, la hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Al momento de la admisión del citado recurso de revisión, esta autoridad le solicitó al sujeto obligado que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado en

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación de dicho auto; sin que rindiera dicho informe dentro del término concedido para el efecto.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Planteada así la controversia, tiene aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII, 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 15, 16, fracción II, IV, XVI, XVII, 142, 143, 145, 150, 166, 167 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...

VII. Los Partidos Políticos;..”

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley.

Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

II. Ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y el Instituto de Transparencia;

IV: Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al Sujeto Obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla

Recurrente: 00975719
Folio de solicitud: María Gabriela Sierra Palacios
Ponente: RR-678/2019
Expediente:

XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión;

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 166. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 167. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

Expuesto lo anterior, indudable es que, el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas se advierte en primer lugar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental con el que cuentan todas las personas, para tener acceso a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos que establezca el marco normativo aplicable; de esta forma, para normar y garantizar el procedimiento de dicho Derecho, se encuentra la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, todas las disposiciones establecidas en la citada Ley de Transparencia, son de orden público y de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados; por lo tanto, al ser contemplado los ayuntamientos como sujetos obligados de esta Ley, deberá acatarse a lo dispuesto en la misma, atendiendo en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad y cumpliendo con lo establecido en la misma, como el responder a las solicitudes de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley y atender a los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que realice el Instituto de Transparencia en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia, a través de la cual las personas ejercerán su Derecho de Acceso a la Información, ésta será la encargada de coordinar las acciones para cumplir con la Ley; misma que tiene entre otras atribuciones, la de ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso hasta

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla
Recurrente:	*****
Folio de solicitud:	00975719
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-678/2019

que se haga entrega de la respuesta correspondiente, rendir informes justificados y representar al sujeto obligado en el recurso de revisión.

El ejercicio de acceso a la información se llevará a cabo a través de solicitudes de acceso en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, mismas que deben ser atendidas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, pudiendo, por excepción, ampliar el plazo hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia; así pues, en el caso de que el sujeto obligado no dé respuesta a una solicitud en el plazo previsto, y en caso de que el acceso a la información proceda, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Ahora bien, la inconformidad de la recurrente versa en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, a su solicitud de acceso a la información, en los tiempos que la Ley de Transparencia establece. A lo que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, correspondiente al acto reclamado, dentro del término establecido por la ley de la materia, arribándose a la conclusión que no se dio respuesta; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo tres, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743,

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla
Recurrente:	*****
Folio de solicitud:	00975719
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-678/2019

de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

En ese sentido y retomando el razonamiento de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito de acuerdo a la documental aportada por la recurrente, consistente en la solicitud de información, se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

conforme lo dispone el artículo 150 de la ley de la materia, mismo que ha quedo transcrita en párrafos anteriores.

Finalmente, del análisis de las constancias que obran en autos y de las declaraciones de la quejosa, quien esto resuelve arriba a la determinación de que el sujeto obligado no colmó la pretensión de la ahora recurrente y violentó su derecho de acceso a la información, al no atender a la solicitud presentada, en tiempo y forma legal.

Por lo tanto, en términos de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para el efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, con número de folio **00975719**, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley local de la materia, es decir que derivado de la falta de respuesta a la solicitud de acceso, los costos de reproducción y envío serán a cargo del sujeto obligado.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista a la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. *Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para los efectos que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, con número de folio **00975719**, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley local de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

la materia, es decir que derivado de la falta de respuesta a las solicitudes de acceso, los costos de reproducción y envío serán a cargo del sujeto obligado.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlan, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio electrónico señalado y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS** y **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Ixtacamaxtitlán, Puebla**

Recurrente: **00975719**
Folio de solicitud: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **RR-678/2019**
Expediente:

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja de firmas, forma parte integral de la resolución del recurso de revisión RR-678/2019, aprobada mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el día treinta de octubre de dos mil diecinueve.